



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1702/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) INSTITUTO
DE SERVICIOS DE SALUD, ambas DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de dos
mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1702/2019; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, **** demandó de las autoridades al rubro
citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

***“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:***

a) Se señala como acto impugnado la resolución determinante de adeudo
con número de oficio 5000-12-PL-0101-00961-IN, emitida por el Instituto de
Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, resolución que se impugna conforme
con lo dispuesto por el artículo 31, tercer párrafo, fracción II, de la Ley del
*Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de
Aguascalientes*, pues desde este momento se desconoce la resolución o resoluciones
determinantes de tales adeudos, y se niega lisa y llanamente conforme con el artículo
95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que se hayan emitido a través de
una debida fundamentación y motivación y se hayan notificado de forma legal al
actor, conforme a los requisitos y formalidades legales.

b) Se impugna también el crédito fiscal que identifica la Secretaría de
Finanzas del Estado de Aguascalientes, con el número 2017001154, toda vez que ha
operado la prescripción de la resolución que determinó ese adeudo, conforme con lo
dispuesto por el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes...

...”

II.- El seis de noviembre de dos mil diecinueve, previo
requerimiento, se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala

en relación a las pruebas ofrecidas en términos de dicho acuerdo y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, se recibió las contestaciones de demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas.

IV.- Mediante proveído del *diez de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo y 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se trata de una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que la demandante afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1) La resolución definitiva contenida en el oficio número 5000-12-PL-0101-00961-IN, emitida el *doce de octubre de dos mil doce*, emitida

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y a través de la cual impone una sanción por \$5,908.00 (Cinco Mil Novecientos Ocho Pesos 00/100 M.N.)

2) El crédito fiscal número 2017001154 a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado que se deriva de la resolución anterior.

Pruebas que obran respectivamente de la foja 26 a la 32 y de la 31 a la 43 de los autos, al haber sido exhibidas en contestación de demanda y que merecen pleno valor probatorio al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Análisis de la prescripción invocada

Por ser de estudio preferente, esta Sala analiza en primer término, la prescripción del crédito fiscal invocada por la parte actora, ya que de resultar fundado, es el que mayor beneficio le brindaría.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Novena Época, Registro: 169651, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.102 A, Página: 1114; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.”

Así, atendiendo la causa de pedir, la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa que el crédito fiscal impugnado número 2017001154, se encuentra prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Fiscal del Estado.

El argumento de estudio es FUNDADO

Es así, porque los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.

ARTICULO 52.- *Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.*

ARTICULO 53.- *El término de la prescripción se interrumpirá:*

I.- *Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.*



II.- *Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.*

III.- *Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.*

IV.- *Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La suspensión del plazo comenzará a partir de que se actualicen los supuestos descritos y se reanudará hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.*

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se presente el supuesto de interrupción o desaparezca la causal de la interrupción.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Para el caso de las solicitudes de devolución, se entenderá como gestión de cobro para efectos de la interrupción del plazo correspondiente, la solicitud de devolución debidamente presentada por los contribuyentes.”

De lo transcrito, se obtiene lo siguiente:

- a) Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años, iniciando el término para su cómputo, a partir de la fecha en que el crédito fue exigible;
- b) La prescripción puede ser promovida por el interesado por acción o como excepción ante el intento del requerimiento del crédito fiscal;
- c) La prescripción solo se interrumpe por las causas legales a que hace referencia el artículo 53 pre transcrito.

En el caso de estudio, se configuran todos los elementos para que opere la prescripción, como a continuación se analiza:

1. El crédito fiscal fue determinado el doce de octubre de dos mil doce y notificado al contribuyente el dieciocho de octubre de dos mil doce; (ver fojas 27 a 33 de los autos);

2. En virtud de lo anterior y atendiendo al término de impugnación de quince días a través de recurso de revisión² o de juicio contencioso administrativo³, el crédito fiscal quedó firme y por tanto exigible, a partir del doce de noviembre de dos mil doce, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 119⁴, en relación con el artículo 161TER, fracción II⁵ del Código Fiscal del Estado;

3. Como consecuencia, el plazo de cómputo para la prescripción del Crédito Fiscal comenzó el día trece de noviembre de dos mil doce y concluyó el día doce de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin que en la especie se haya comprobado la interrupción de la prescripción, en virtud de que las gestiones de cobro que realizó la autoridad, fueron notificadas el diecinueve de julio de dos mil diecinueve (ver fojas 42 y 43 de los autos), es decir, en fecha posterior a la configuración de la prescripción; sin que de autos se desprenda diligencia alguna de cobro previa que haya sido notificada al actor, ni acto o gestión del actor en que exprese o tácitamente reconozca la existencia de la

² Al respecto, ver artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece "ARTICULO 83.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

³ Al respecto ver el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece: "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado"

⁴ ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

⁵ ARTICULO 161 TER.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

...

II.- Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las Fracciones I y III, del Artículo 63 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

..."



prestación fiscal, así como tampoco constancia de cambio o desocupación de domicilio fiscal sin previa notificación o señalamiento incorrecto del mismo que interrumpa la prescripción.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Novena Época, Registro: 161028, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 150/2011, Página: 1412; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”

No es obstáculo para lo anterior, lo argumentado por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, en el sentido de que existe

consentimiento tácito de la parte actora, en virtud de que el actor interpuso en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve recurso de revisión, mismo que fue desechado mediante resolución del treinta de julio de dos mil diecinueve, notificada el cinco de agosto de dos mil diecinueve (ver fojas 44 a 47 de autos), sin que se hubiere impugnado tal determinación; pues si bien es cierto que de autos se desprende la interposición de dicho recurso y su desechamiento; no menos cierto lo es, que ello ocurrió en fecha posterior a que se hubiere configurado la prescripción. Aunado ello, a que la **prescripción de la acción**, es una cuestión que tiene que ver con la existencia del crédito fiscal impugnado, de ahí que su estudio no guarde relación con la determinación posterior del crédito fiscal; siendo por tanto aquella, **autónoma** e independiente de la **acción de nulidad en contra de la determinación y posteriores actos de ejecución para lograr el cobro crédito fiscal**, pues mientras la primera de las mencionadas atiende a lo dispuesto en el artículo 2, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; la segunda se encuentra establecida en el artículo 2, fracción II de la referida Ley⁶; por lo que independientemente de que el particular no haya combatido dentro del término legal la determinación del crédito fiscal se puede configurar respecto del mismo la prescripción, ello, siempre y cuando la autoridad fiscal no lo haya hecho efectivo el cobro del crédito fiscal dentro del término legal que tenía para ello, como en la especie ocurrió.

Siendo innecesario que esta Sala, se ocupe del análisis del PRIMER concepto de nulidad contenido en el escrito inicial de demanda, en el que pretende combatir la resolución definitiva contenida en el oficio número 5000-12-PL-0101-00961-IN, emitida el *doce de octubre de dos mil doce*,

⁶ "ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

...

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

...

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

..."



emitida por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, argumentando el supuesto desconocimiento del crédito fiscal, así como vicios de forma, como que la resolución determinante del crédito fiscal incumple con los requisitos de fundamentación y motivación en relación a la competencia y a la firma autógrafa de quien la emite, ya que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya ha sido decretado.

En virtud de lo anterior, el crédito fiscal número 2017001154 que deriva de la resolución definitiva contenida en el oficio número 5000-12-PL-0101-00961-IN, emitida el *doce de octubre de dos mil doce*, cuyo cobro se intenta, ha prescrito y por lo tanto procede declarar su nulidad lisa y llana, ya que las acciones para su cobro, fueron emitidas en violación a las disposiciones aplicables y como consecuencia de ello, resultan igualmente nulas, la determinación de actualización, al ser un concepto accesorio de la determinación fiscal que sigue la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo II del Código Fiscal del Estado⁷.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora probó su acción de prescripción.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del

⁷ ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

crédito fiscal número 2017001154 que deriva de la resolución definitiva contenida en el oficio número 5000-12-PL-0101-00961-IN, emitida el *doce de octubre de dos mil doce*, cuyo cobro se intenta, al haber prescrito.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste